PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/8/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

PERSONA DENUNCIADA: CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNANDEZ CUC.

AUXILIAR JURISDICCIONAL: LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----------

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/PES/8/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de ciudadano y representante del Partido Morena ante el Consejo Municipal en el Municipio de Campeche, Campeche, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, Precandidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y del Partido Acción Nacional por considerar que se realizaron presuntos actos anticipados de campaña en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.---

RESULTANDOS:

ANTECEDENTES.- -

Del escrito de la queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.- -

- **Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche.** Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- **Convocatoria a las Elecciones Ordinarias 2017-2018.** Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.- -

- **Aprobación de plazos.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Acuerdo número CG/19/17, aprobó los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, relativo al Periodo con el que cuentan los Partidos Políticos para realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales. -

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: -

1. **Presentación.** Con fecha diecinueve de marzo, fue presentada ante la Oficialía del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la queja promovida por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández.[1]- -

2. **Trámite de Queja.** Que el veintiuno de marzo, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo número **JGE/25/18**, intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ".[2]- -

3. **Inspección ocular.** Que el veintitrés de marzo, mediante oficio número OE/101/2018, la Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Acta Circunstanciada OE/IO/11/2018[3] de las inspecciones

[1] Visible de foja 20 a 26 del expediente.
[2] Consultable de foja 29 a 38 del expediente.
[3] Consultable de foja 39 a 62 del expediente.

oculares realizadas en cumplimiento al Acuerdo número **JGE/25/18,** derivados de la reunión extraordinaria llevada a cabo por la Junta General Ejecutiva, celebrada el día veintiuno de marzo.- -

4. **Admisión de la Queja.** Con fecha veintitrés de marzo, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo número **JGE/29/18**, intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ".[4]- -

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintiséis de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo del escrito de queja presentado por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y Partido Acción Nacional.- -

6. **Informe Circunstanciado.** El día siete de abril, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral recibió diversa documentación signada por la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en representación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y rindió el informe circunstanciado que corresponde al Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/8/2018, informe que fue acumulado al respectivo expediente, mediante proveído de fecha siete de abril.- - - - - - -

II.TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL: -

1. **Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha siete de abril, el ciudadano Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente número TEEC/PES/8/2018, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de ciudadano y representante del Partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - - - - - - - - - - - -

2. Mediante Acta número 17/2018, de Sesión Privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha seis de abril, se aprobó la designación de la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que integre el Pleno como Magistrada por Ministerio de Ley, durante el periodo comprendido del ocho al once de abril; de igual manera, se designó al Licenciado William Antonio Pech Navarrete como Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, para el mismo periodo. -

3. **Recepción, Radicación y fijación de fecha y hora para Sesión Pública.** A través de proveído de fecha ocho de abril, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente con

[4] Consultable de foja 81 a 98 del expediente.

clave TEEC/PES/8/2018, promovido por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de ciudadano y representante del Partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, en la Ponencia a cargo del ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez; así mismo, se fijó las dieciocho horas del día diez de abril, para llevar a cabo la Sesión Pública.- -

4. **Sentencia impugnada.** El diez de abril, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el referido Procedimiento Especial Sancionador, en el sentido de declarar inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de la referida sentencia. -

III. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL. -

1. **Juicio de Revisión y Recurso de Apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el trece de abril, el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó demandas de Juicio de Revisión y de Recurso de Apelación ante este Tribunal Electoral. -

2. **Remisión a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante oficios PTEEC/146/2018 y PTEEC/147/2018 de fecha trece de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, remitió a la Sala Regional Xalapa, las demandas del Juicio de Revisión y del Recurso de Apelación, así como el informe circunstanciado, y demás constancias, dichos medios se radicaron con las claves SX-JRC-66/2018 y SX-JRC-67/2018. -

3. **Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El dos de mayo, se emitió sentencia en el referido juicio, en la que se determinó, entre otras cuestiones, **revocar** la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/8/2018, para los efectos precisados en el considerando OCTAVO del fallo. -

4. **Turno a ponencia.** El dos de mayo, mediante oficio de notificación SG-JAX-543/2018, signado por el Actuario de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, con la cual notifica la resolución de fecha dos de mayo, en copia certificada, emitida en el expediente SX-JRC-66/2018 y SX-JRC-67/2018. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó turnar a la ponencia del magistrado instructor ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, la documentación referida, a efecto de que se formule el proyecto de sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

5. **Solicitud de fecha y hora para sesión.** Mediante proveído de fecha siete de mayo, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno el correspondiente proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 15 fracción I, 16, fracción I y 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral Estado de Campeche; y 18, 20, 31, fracción II y 153 del Reglamento Interior del

Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Fijándose fecha para sesión pública del Pleno de este Tribunal Electoral el nueve de mayo, a las doce horas.- - - - - - - - - - - - - -

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. -

En cumplimiento al punto Resolutivo CUARTO de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-66/2018 Y SX-JRC-67/2018 ACUMULADOS, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos j) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y artículos 24, fracciones IX, X y XI, 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche; disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.- -

Asimismo, disponen que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad en las diferentes etapas de los propios procesos electorales, por lo que la ley local establecerá las sanciones a las violaciones referidas con base en los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Federal; y 610 fracciones I y II y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y conforme al Acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SER-AG-9/2015**, el cual señala que para este tipo de procedimiento la autoridad jurisdiccional competente es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar precandidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche y Partido Acción Nacional, por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en el Municipio de Campeche.- - - - - - -

SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia. -

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento especial sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:- -

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y -
II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. -

En la especie, el denunciante, ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, presentó queja en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, precandidato del Partido Acción Nacional para contender en la elección del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche por considerar que se violentó la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en el Municipio de Campeche, Campeche. -

TERCERO. Hechos denunciados por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández. - - - - - -

Del examen del escrito de la denuncia, se desprende que el accionante basa su queja en los hechos y agravios que se transcriben a continuación: -

HECHOS:

Ciudadano Gustavo Quiroz Hernández manifiesta que: -

- *Con fecha 15 de febrero del 2018 estando circulando por motivos laborales en diversos lugares de esta ciudad Capital, mencionando para ser preciso la colonia Carmelo, Esperanza, Santa Lucía, Santa Ana, principalmente en los paraderos de la Avenida Gobernadores, así como en las diversas calles que conducen a las Colonias antes mencionadas; me percato que los camiones del Transporte público contienen publicidad de Eliseo Fernández Montufar precandidato a la Alcaldía de Campeche, pues difunde su imagen en la parte trasera del Transporte Público, mediante cartel adherente de 3 metros de largo por 2 metros de ancho, que cubre la parte trasera de varios camiones, con foto del lado izquierdo del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, con leyenda como: Precandidato a Presidente Municipal con mensaje Publicitario: "¡HAGAMOS LAS COSAS BIEN!". Situación que no considero correcta, pues es candidato único a la alcaldía del Ayuntamiento de Campeche por el partido PAN y su propaganda no va dirigida a la MILITANCIA de su partido como dice su publicidad, sino a los ciudadanos que no están inmiscuidos en la vida interna de un partido político. Por lo tanto, el C. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR y el Partido Acción Nacional, violan la ley Electoral Local, pues los militantes del partido acción nacional son personas más conciencias y saben su responsabilidad partidista, y en cambio un ciudadano sin afiliación no.* ***(sic)*** - - - - - - - - - - -

Del análisis del escrito del quejoso se desprende que denuncia hechos en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar y del Partido Acción Nacional, por considerar que se viola la Ley Electoral vigente al observar que existe propaganda electoral del proceso interno de selección de candidatos, en las Unidades que prestan el servicio de Transporte Público, en su modalidad de colectivo, motivo por el cual existe promoción de la imagen del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, y al ser éste, candidato único a la alcaldía del H. Ayuntamiento de Campeche por el Partido Acción Nacional, a su dicho, constituyen presuntos actos anticipados de campaña.- -

De lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que el denunciado cometió la violación a la normatividad

electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña con relación al proceso electoral 2017-2018, ilícito previsto en el artículo 585, fracción I, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, fracción II, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

CUARTO. Litis y Metodología de análisis. -

La litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, si esto constituiría la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral. -

El método que se utilizará para dilucidar la litis en el presente asunto, consistirá en fijar el marco normativo aplicable para el presente caso, de igual manera se procederá al examen de los hechos denunciados, así como el análisis de los elementos probatorios que obran en autos, los cuales serán valorados en los términos que disponen los artículos 653, 656, 658 y 662 de la Ley en comento.- -

QUINTO. Marco Jurídico. -

Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma; en ese sentido, la Ley Electoral Local confirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche la facultad de instruir el procedimiento especial sancionador e integrar el expediente; y por criterio establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SER-AG-9/2015, se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.- - - - - - - - - - - - - - -

Atendiendo lo anterior, se establece el marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador: Artículos 116 fracción IV, incisos j y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 440 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 apartado 1 , incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 371, 372, 373, 375, 376, 378, 379, 384, 582 fracción II, 585 fracción I, 587, 594, 610 fracción II, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- -

De las disposiciones antes mencionadas, se deduce el plazo para la duración de las precampañas electorales, las obligaciones de partidos políticos, de ciudadanos, dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de propaganda de campaña, así como las demás disposiciones aplicables al caso concreto. - - -

Precisado el marco normativo, es necesario valorar las pruebas que se encuentran en el expediente. -

SEXTO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de pruebas. - - - - - - - - - -

Este Órgano Jurisdiccional a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por el denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.- -

1. **PRUEBAS.** Para tal efecto, del escrito de denuncia se advierte que el quejoso ofreció las siguientes probanzas:- -

a) Pruebas ofrecidas por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández. - - - - - - - - - - - -

- ***Documental técnica**: Consistentes en fotografías consistentes en un total de 2 fotografías en donde queda demostrado plenamente la flagrante violaciones de los preceptos jurídicos señalados líneas arriba, consistentes de igual forma en material donde se puede observar propaganda electoral del C. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR Y EL PARTIDO ACCION NACIONAL consistente en carteles adherentes de 3 metros de largo por 2 metros de ancho que van unidas a la parte trasera del transporte público. Esta prueba tiene como objeto probar los actos anticipados de campaña Eliseo Fernández Montufar y el PAN; así como que el fin es declarar la existencia de los actos reclamados.* **(sic)** -

- ***Solicitud de Inspección Ocular**: Por este conducto, de la manera más atenta solicito a este Instituto Electoral que se sirva ordenar la práctica de una inspección ocular en el paradero del mercado Pedro Sainz de Baranda y todos los existentes en la avenida gobernadores, siendo el principal los establecidos en el mercado municipal. Esto se aporta como prueba con el objeto de probar la existencia de actos anticipados de campaña y con la finalidad de verificar la existencia de las violaciones flagrantes que se vienen cometiendo tal y como se puede observar a simple vista la propaganda por parte del C. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR Y EL PARTIDO ACCION NACIONAL, consistentes en carteles adherente de 3 metros de largo por 2 metros de ancho que van unidas a la parte trasera del transporte público.* **(sic)** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

b) Pruebas generadas durante la investigación. -

- **Documental Pública.** Consistente en Acta circunstanciada de inspección ocular **OE/IO/11/2018** de fecha veintiuno y veintidós de marzo, mediante el cual dan fe de camiones de transporte urbano. -

- **Documental Privada.** Aportada por el ciudadano Licenciado Cesar Ismael Martin Ehuan, Asesor Jurídico del ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Representante Legal del Partido Acción Nacional en Campeche, consistente en el Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y el ciudadano José Roberto Pacheco Gutiérrez, de fecha ocho de febrero. -

- **Instrumental de Actuaciones.** Aportada por el ciudadano Licenciado Cesar Ismael Martin Ehuan, Asesor Jurídico del ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Representante Legal del Partido Acción Nacional en Campeche, consistente en el escrito de queja

presentado por el ciudadano Gustavo Quiroz, en su párrafo hechos y fundamentos de derecho ya que de los mismos se desprende el reconocimiento de la licitud de los hechos atribuidos a Eliseo Fernández Montufar y al Partido Acción Nacional. - - - - - -

- **Instrumental de Actuaciones.** Aportada por el ciudadano Licenciado Cesar Ismael Martin Ehuan, Asesor Jurídico del ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Representante Legal del Partido Acción Nacional en Campeche, consistente en el acuerdo número 29/2018, intitulado Acuerdo que emite la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se admite la queja interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández.- -

2. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. -

En primer término, vale apuntar que la Ley Electoral Local establece en su artículo 662, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. - - - - - - - - - - - - -

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. - -

Con respecto a esto último, el artículo 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia. -

Por otra parte, el artículo 664 de la mencionada Ley Electoral señala que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos denunciados, así como las condiciones de su difusión.

Es de señalar, que del acta circunstanciada de la audiencia denominada de pruebas y alegatos de fechas veintiséis de marzo[5], se advierte que la autoridad instructora realizó dichas diligencias con todas las formalidades legales, en las que la Titular de la Oficialía Electoral en el desahogo de las probanza, admitió las pruebas técnicas consistentes en dos fotografías, documental privada relativa al contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y el ciudadano José Roberto Pacheco Gutiérrez de fecha ocho de febrero, y documental pública relativa a la inspección ocular realizada en diversas partes de la Ciudad de Campeche -

De igual manera, la autoridad instructora señaló en la audiencia de pruebas y alegatos, que las demás pruebas aportadas por el Asesor Jurídico del Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche no eran admitidas, toda vez que las únicas que pueden serlo son las pruebas documentales y técnicas con fundamento en el artículo 615

[5] Visible de foja 113 a 118 del expediente.

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el libro quinto de la Ley en mención.--

Así, este Órgano jurisdiccional respecto de las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las **pruebas técnicas consistentes en dos fotografías**[6], **les concede valor indiciario,** en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2014**, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."** --

A) Publicidad en las Unidades que prestan el Servicio de Transporte Público, denominados "colectivos" o "camiones". -------------------------

Por lo que se refiere a la prueba denominada **Inspección Ocular** consistente en dar fe y verificar si las unidades prestadoras del servicio de Transporte Público contienen expresiones propagandistas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover la imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las campañas, constituyen presuntos actos anticipados de campaña.--

Este Tribunal Electoral determina que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los días veintiuno y veintidós de marzo, personal del Instituto Electoral del Estado, elaboró el acta de Inspección Ocular bajo la denominación **OE/IO/11/2018**, en la que el Asistente del Departamento de la Oficialía Electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio fe, entre otros, en el paradero de camiones ubicado en la calle Tabasco del Barrio de Santa Ana, como referencia a un costado del parque de la alameda Francisco de Paula Toro, en dicho paradero, se encontraron dos unidades prestadoras del servicio de Transporte Público con publicidad adherida en la parte trasera, mismos que a continuación se describen: ---------------

- *Vehículo de transporte público consistente en un camión marcado con el número 30, de la ruta Sascalum con número de placas 203-094-B, en el que se observa una calcomanía adherida que cubre toda la parte trasera externa, la cual contiene impreso: en la parte superior izquierda la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar y en la parte superior derecho la imagen de una persona de sexo femenino, la parte inferior de la calcomanía es en color azul con ondulación, en donde se aprecian en letras blancas la frase "Precandidato a Presidente Municipal" a lado el nombre "Eliseo Fernández Montufar" y el logotipo del pan, debajo, en letras blancas y rojas*

[6] Visible de foja 24 a 25 del expediente.

"la leyenda "hagamos las cosas bien", al final de la calcomanía en letras pequeñas en color blanco, la leyenda "Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional Proceso Interno para la Selección de Candidatos a la Presidencia Municipal de Campeche". ***(sic)***[7] --

- *Vehículo de transporte público consistente en un camión marcado con el número 04, de la ruta Circuito colonias con número de placas 203-164-B, en el que se observa una calcomanía adherida que cubre toda la parte trasera externa, la cual contiene impreso: en la parte superior izquierda la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar, la cual se encuentra gratificada con la palabra "papacito" y una flecha que señala dicha imagen, en la parte superior derecha la imagen de una persona de sexo femenino, la parte inferior de la calcomanía es en color rojo con ondulación, en donde se aprecian en letras blancas la frase "Precandidato a Presidente Municipal" a lado el nombre "Eliseo Fernández Montufar" y el logotipo del pan, debajo, en letras blancas y rojas "la leyenda "hagamos las cosas bien", al final de la calcomanía en letras pequeñas en color blanco, la leyenda "Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional Proceso Interno Para la Selección de Candidatos a la Presidencia Municipal de Campeche".* ***(sic)***[8] ----------------

De lo anterior, se concluye que dos de las unidades que prestan el servicio de Transporte Público verificadas portaban una calcomanía adherida que cubre toda la parte trasera externa, la cual contiene impreso: en la parte superior izquierda la imagen del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en la parte superior derecha la imagen de una persona de sexo femenino, la parte inferior de la calcomanía es en color rojo con ondulación, en donde se aprecian en letras blancas la frase: "Precandidato a Presidente Municipal" a lado el nombre "Eliseo Fernández Montufar" y el logotipo del Partido Acción Nacional, debajo, en letras blancas y rojas "la leyenda "HAGAMOS LAS COSAS BIEN", al final de la calcomanía en letras pequeñas en color blanco, la leyenda "Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional Proceso Interno Para la Selección de Candidatos a la Presidencia Municipal de Campeche".--

Ahora bien, en relación con **la documental pública**, consistente en el Acta de Verificación derivada de la Inspección Ocular, realizada los días veintiuno y veintidós de marzo, este órgano electoral le concede **valor probatorio pleno,** de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de haber sido emitida por servidores públicos del Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus facultades, y por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido.------------------

Así, del análisis de dicha documental pública, **este órgano jurisdiccional cuenta con elementos suficientes para tener por demostrada la existencia del hecho**, consistente en la presencia de calcomanías situadas en la parte trasera de dos unidades que prestan el servicio de Transporte Público.---

[7] Consultable en fojas 42 y 52 del expediente.
[8] Visible en fojas 42 a 43 y 53 a 54 del expediente.

Cabe precisar que lo anterior radica exclusivamente, en cuanto a la existencia y contenido de dichas calcomanías, pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenda derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico.- -

SÉPTIMO. Acreditación o no de la Infracción denunciada. -

Ahora bien, una vez examinadas y valoradas cada una de las pruebas admitidas en el presente procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que en el considerando **QUINTO** de esta resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, de lo que se puede advertir que tienen como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un marco de legalidad de manera general y en forma específica al caso, en un ambiente de equidad para los contendientes.- -

En el caso concreto, la conducta denunciada radica en que las unidades que prestan el servicio de Transporte Público portan una calcomanía pegada en la parte trasera de las Unidades prestadoras del servicio de Transporte Público, motivo por el cual existe promoción de la imagen del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, violando la ley electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en el municipio de Campeche, Campeche.-

Ahora bien, la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido, en diversos precedentes, que en los procedimientos sancionadores que se inicien por presuntos actos anticipados de campaña, es menester realizar el estudio de los elementos jurídicos que deben colmarse para para actualizar la infracción, a saber: -

I. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente. - - - - - - - - - - - - - -

2. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas. - - - - - -

3. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad buscada para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones, tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. -

En ese tenor, la **concurrencia** de los elementos **personal, temporal y subjetivo**, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de

constituir actos anticipados de campaña; pues **basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados.** -
También, refiere que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente. - - - - - - -

Los actos anticipados de precampaña y campaña, se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis del acto denunciado: - - - - - - - - - - - -

En su escrito de demanda, el quejoso alega que los camiones del Transporte público contienen publicidad de Eliseo Fernández Montufar precandidato a la Alcaldía de Campeche, en la que difunde su imagen en la parte trasera de dichos vehículos, con foto del lado izquierdo del ciudadano antes mencionado, con leyenda como: "Precandidato a Presidente Municipal" con mensaje Publicitario: **"¡HAGAMOS LAS COSAS BIEN!"**. Situación que no considera correcta, pues es candidato único a la alcaldía del Ayuntamiento de Campeche por el Partido Acción Nacional y su propaganda no va dirigida a la militancia de su partido como dice su publicidad, sino a los ciudadanos que no están inmiscuidos en la vida interna de un partido político. Por lo que considera que el ciudadano ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR y el Partido Acción Nacional, violan la ley Electoral Local. -

De lo hasta aquí expuesto, con relación a la violación aducida y acorde a lo dispuesto por las disposiciones normativas aplicables se realizaran las siguientes consideraciones: - - - - - - - -

A. Estudio del primer elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña. **Elemento Personal:** -

Por lo que se refiere al estudio de este elemento, es necesario corroborar que los actos son realizados por ciudadanos, militantes, aspirantes o precandidatos de algún partido político, atentos al sujeto cuya posibilidad de infringir la normatividad electoral está prevista en la misma. -

Por ende, y derivado del análisis de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el denunciado, Eliseo Fernández Montufar, es un ciudadano y, además es precandidato a la Presidencia Municipal de Campeche, Campeche, por el Partido Acción Nacional; por lo tanto, el denunciado en este procedimiento sancionador, es el sujeto que se encuentran en posibilidad de infringir la legislación electoral. -

Lo anterior se corrobora con las constancias integradas en el expediente; en razón de lo anterior, es dable concluir que sí es un ciudadano y además, es precandidato a la Presidencia Municipal de Campeche, y que también milita en el Partido Acción Nacional, en consecuencia, **se acredita el elemento personal en estudio.** -

B. Análisis del segundo elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña. **Elemento Temporal:** -

Con relación a este elemento, atendiendo al momento en que fueron realizados los hechos motivo de queja, es decir, el quince de febrero, fecha en la que de acuerdo al calendario electoral estatal; el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 se encontraba en la etapa de intercampañas, la cual abarca desde la culminación de las precampañas (once de febrero) hasta el inicio de las campañas (veintinueve de abril), se puede inferir que dichos hechos se efectuaron previo al inicio formal de las campañas y, por tanto, se considera que **se acredita el elemento temporal.** -

C. Estudio del tercer elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña. **Elemento Subjetivo:** -

De conformidad con el artículo 4º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, son actos **anticipados de campaña** "Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**". - - - - - - - -

La Sala Superior del tribunal Electoral, ha arribado a la conclusión que sólo **las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. -

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** (en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña) la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguna de esas intenciones, o que posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. - - - - - - - - - - - - -

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan a continuación: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. -

Así, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia consideró, que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que tiene como finalidad la de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no resultaría justificado

restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto. -
Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral. -

En ese sentido, para la actualización del **elemento subjetivo**, debe concurrir la existencia de las siguientes condiciones: -

I. Que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:- - - - - - -

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, tal llamado al voto podría ser **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido; - - - - - - - - - - - -
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno; y - - - - - - - - - - - - -
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. -

II. Que dichos actos trasciendan al **conocimiento de la ciudadanía**. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así, dicho elemento se actualiza, cuando se realizan actos o cualquier tipo de expresiones que revelen la intención de llamar explícitamente a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta unívoca e inequívocamente, la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. -

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2018**[9] de rubro y texto siguiente: - - - - - - - - -

> ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-*** *Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor*

[9] consultable en la página de internet http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=. **Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. - - - - - - - - - - - - - -

Bajo este tenor, este órgano jurisdiccional estima que el elemento en análisis **no se acredita**, ya que conforme a las constancias que obran en autos, no es dable atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña o a favor del referido denunciado, como a continuación se analizará. -

Así, de las fotografías aportadas tanto por el actor como por el funcionario del Instituto Electoral del Estado de Campeche al elaborar el Acta de Inspección Ocular, se puede detallar y exponer el contenido de las citadas calcomanías: -

- Fotografías aportadas por el Actor: -

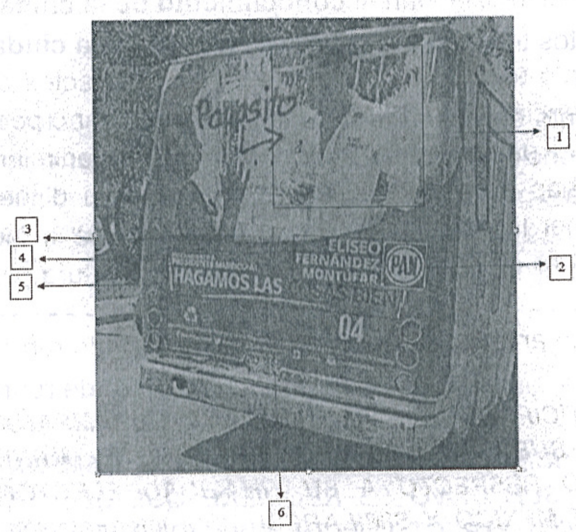

- Fotografías aportadas por el Funcionario de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche: -

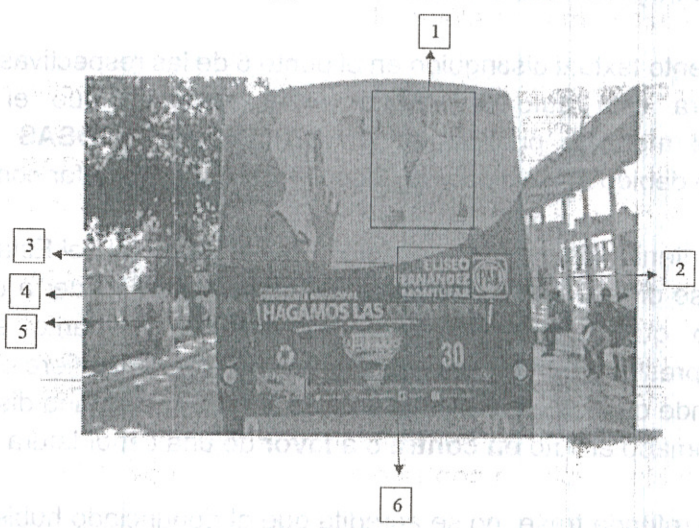

De las fotografías expuestas con antelación, se distingue que presentan las mismas características, las cuales se detallan a continuación: -

1. En cuanto al elemento visual componente de la calcomanía, se advierte la presencia de una persona de sexo masculino, que coincide con la apariencia y características del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, demandado en este Procedimiento Especial Sancionador. -

2. En esta parte del anuncio que se analiza, se visualiza el logo del Partido Acción Nacional. -

3. Del elemento textual plasmado en dicha calcomanía, se aprecia que a la letra dice: "ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR", tal como lo refiere el quejoso. - - - - - - - - - - -

4. En lo que concierne a este elemento textual, se advierte que dice "PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", coincidiendo con lo alegado por el quejoso. - - - - - - - -

5. En este elemento textual, se aprecia la frase "¡HAGAMOS LAS COSAS BIEN!", la cual fue referida por el actor en su escrito de queja. -

6. Por último, con relación a este elemento textual, no se alcanza a apreciar en las fotografías el contenido del mismo, sin embargo, del Acta de Inspección ocular realizada por Funcionario del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se desprende, que en la parte inferior de la calcomanía, a la letra dice: "Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional Proceso Interno Para la Selección de Candidatos a la Presidencia Municipal de Campeche"[10]. -

De lo anterior y, en relación con los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de la propaganda en análisis, se desprende que dichos elementos se limitan a demostrar la estampa del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, el nombre del partido, el nombre del demandado, la figura de precandidato y la leyenda dirigida a la militancia de su partido, por lo que, para este tribunal electoral no es posible atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña o a favor del referido denunciado, por lo tanto, este órgano colegiado no considera que se infrinja normativa electoral alguna. -

En cuanto al elemento textual distinguido en el punto 5 de las respectivas fotografías, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral, que el quejoso se duele expresamente del mensaje publicitario: **¡HAGAMOS LAS COSAS BIEN!**, pues no lo considera correcto debido a la calidad de Eliseo Fernández Montufar como candidato único. -

Del análisis del contenido de dicha frase, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no aprecia que ésta se dirija a solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, tampoco que tenga como finalidad posicionarse ante el electorado como precandidato a la presidencia municipal de Campeche (como lo refiere el accionante), mucho menos se desprende que las expresiones sean violatorias de alguna disposición electoral, ni que se haga un llamado al voto **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido. - - - - - -

Máxime que de la referida frase, no se acredita que el denunciado hubiese llamado al voto a través de expresiones como: "vota por", "elige a", "apoyar a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra forma que tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor de éste. -

Tampoco se desprende de forma indiciaria, intención alguna que pretenda presentar una plataforma electoral o promover su persona o a la del Partido Acción Nacional, para obtener la postulación de una candidatura a cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. -

En cuanto a la segunda condición para acreditar el elemento subjetivo, la cual consiste en que dichos actos trasciendan al **conocimiento de la ciudadanía,** esta autoridad jurisdiccional electoral considera que, si bien es cierto que la propaganda analizada trascendió al conocimiento de la ciudadanía en general, pues se encontraba situada en unidades prestadoras del servicio de Transporte Público, desde la óptica de este Tribunal, el mensaje publicitario: **¡HAGAMOS LAS COSAS BIEN!**, y la **calcomanía en su conjunto**, no genera

[10] Visible en foja 42 del expediente.

algún mensaje equivocado o confusión en el electorado para posicionar indebidamente al precandidato, debido a que informa su calidad de precandidato, sin que se advierta una propuesta en específico que implique, por ejemplo, alguna promesa de campaña; a su vez, dicha publicidad contiene la leyenda *"Propaganda dirigida a miembros del Partido Acción Nacional Proceso Interno Para la Selección de Candidatos a la Presidencia Municipal de Campeche"*, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, se trata de un mensaje que no rebasa los límites de la precampaña, ni genera algún posicionamiento indebido, ni mucho menos, inequidad en la contienda. -

Por lo anteriormente expuesto, al no reunirse las condiciones que deben concurrir para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, se arriba a la conclusión de que **no se acredita dicho elemento** respecto de la realización de actos anticipados de campaña, por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar. - - - - - - - - - - - - - - - -

OCTAVO. Calidad de Precandidato único del ciudadano Eliseo Fernández Montufar. - -

En este Procedimiento Especial Sancionador, el quejoso manifiesta que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar es candidato único a la alcaldía del Ayuntamiento de Campeche por el Partido Acción Nacional y su propaganda no va dirigida a la militancia de su partido como refiere su publicidad, sino a los ciudadanos, los cuales no están inmiscuidos en la vida interna de un partido político, lo cual, a su consideración, no es correcto. -

Atento a lo anterior, este órgano resolutor estima que del enlace lógico, jurídico y natural de los indicios que arrojan las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, adminiculadas con las documentales públicas y, como ya se hizo mención, es posible tener por acreditada la existencia de los hechos, consistentes en la portación de propaganda de precampaña en dos unidades prestadoras del servicio de transporte público. -

Por lo que, el motivo de queja, atiende a que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de precandidato único se encuentra impedido para realizar actos de precampaña, y colocar propaganda, constituye actos anticipados de campaña. -

Respecto al tema, la Sala Superior ha sostenido el criterio en el sentido de que el precandidato único puede interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña. -

Esto, porque cuando no existe contienda interna, por tratarse precisamente de precandidato único, en ejercicio del derecho fundamental de poder ser postulado a un cargo de elección popular, y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, se ha estimado que puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, con la condición de que no incurra en los actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por ello, el acceso de los partidos políticos a la propaganda electoral, implica la difusión de mensajes encaminados a obtener el respaldo de los militantes de los partidos políticos para la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular, dar a conocer las propuestas de los precandidatos, así como la promoción equitativa de todos los precandidatos o, en su caso, del partido político en general, cuando se registra un precandidato único. - - - - - - - - - -

Cabe señalar que las actividades de precampaña de precandidatos, precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales cuando **trascienden en forma indebida al electorado en general**, en perjuicio de la equidad de la contienda comicial; es decir, que exista una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral. ----------

Esto es, la existencia de una premisa de permisibilidad en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, siempre y cuando se evite generar una ventaja indebida de frente a las campañas electorales. ----------

Sirve de apoyo para lo anterior, la jurisprudencia **32/2016**[11], de rubro y texto siguiente: -----

> ***PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.-*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6°, 7°, 9°, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.* ----------

A su vez, dicha Sala Superior, emitió el criterio en el que sostiene que en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, que realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tengan el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular; criterio consultable en la **Tesis XXIII/98**[12], de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.** ----------

Por lo tanto, es indudable que los precandidatos únicos tienen el derecho reconocido para efectuar actos de precampaña dentro de las proporciones de su proceso intrapartidario, con

[11] Verificable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 30, 31 y 32.
[12] Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 30.

la limitación de que no deben efectuar actos anticipados de campaña, esto es, deben omitir hacer llamamientos expresos al voto, así como la promoción de su plataforma electoral. - - - -

Así, de lo hasta aquí expuesto, es posible desprender el derecho del precandidato denunciado para desplegar actos de precampaña, siempre que respete los tiempos y las restricciones puntuales que se establecen para todos los precandidatos de los institutos políticos, es decir, son reglas generales aplicables y exigibles a todos los actores en igualdad de condiciones. -

Ahora bien, del análisis de la propaganda materia de este Procedimiento Especial Sancionador, no se advierte que el precandidato denunciado haya tenido el propósito de presentar una plataforma electoral y/o promoverse explícita o implícitamente para obtener la postulación a un cargo de elección popular, aunado a que de su contenido tampoco se deduce que esté realizando un llamamiento a la ciudadanía a votar en favor de algún candidato determinado o restar votos a otra candidaturas y, por lo tanto, no se colige afectación alguna al principio de equidad en el proceso electoral abierto a la sociedad con miras a la elección del mes de julio. -

Por lo que se estima que, tal y como se razonó en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, la propaganda denunciada se encuentra apegada a Derecho, porque aunque trascendió a la ciudadanía en general y no sólo a la militancia del Partido Acción Nacional, no se generó un posicionamiento o ventaja indebida en el proceso electoral en curso, y en consecuencia, no se causó afectación a la equidad en la contienda. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por todo lo expuesto con anterioridad, este órgano jurisdiccional, considera que la precandidatura única no implica, propiamente, la inobservancia a la legislación electoral; asimismo, al haberse acreditado solamente los elementos **personal y temporal**, más no así el elemento **subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, y al ser necesaria la concurrencia de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) para tenerla por actualizada, **se declara la inexistencia de la infracción respecto de la realización de actos anticipados de campaña.** -

En consecuencia, no se demostró la responsabilidad del denunciado, ni la infracción a lo dispuesto en el artículo 610, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, **esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.** Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**- - - - - - - - - - - - - - -

Por lo antes expuesto y fundado, se: --

R E S U E L V E

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.--

SEGUNDO. Se declara inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en los considerandos, **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente sentencia.--------

TERCERO. Infórmese y Remítase copia certificada de la presente resolución mediante oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en cabal cumplimiento a lo ordenado mediante la ejecutoria planteada por esa Autoridad Jurisdiccional, el dos de mayo de la presente anualidad, en el Resolutivo **SEXTO** del expediente **SX-JRC-66/2018 y SX-JRC-67/2018 ACUMULADOS.**-------------------------------

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.--

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez,** y la **ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké**, como presidente el primero y bajo la ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres,** quien certifica y da fe. Conste.-----------------

MAGISTRADO PRESIDENTE.
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

MAGISTRADO PONENTE.
CIUDADANO MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

MAGISTRADA NUMERARIA.
CIUDADANA LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX

Con esta fecha (nueve de mayo de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-------------------------------------